



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUNILA SOBEIDA ZUMAQUÉ GÓMEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO.23-001-31-05-005-2021-00168.**

SECRETARÍA, Montería, 23 enero 2023.

Al despacho del señor Juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia radicada por la demandante.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA. VEINTICUATRO
(24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Antecede solicitud de ejecución de la sentencia proferida por esta unidad judicial el 06 de diciembre de 2021 y confirmada el 31 de marzo de 2022, en la que se declaró ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que hiciera la actora Nunila Zumaqué Gómez del RPM al RAIS, ordenándose la devolución de cotizaciones y demás emolumentos; se condenó en costas a Colpensiones, Porvenir y Protección S.A, tanto en primera como en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se liquidaron y aprobaron costas a cargos de cada una de estas, en la suma de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00), a través de auto 27 de julio de 2022, decisión que no fue atacada.

Ahora bien, al consultar la página web del Banco Agrario de Colombia, modulo reporte de títulos judiciales, se evidencian títulos judiciales 427030000851456 y 427030000855854 cada por valor de, un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00), consignados por las AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A, como pago de las costas impuestas, por lo que no se libraría mandamiento de pago por tal concepto.

Los títulos anteriores se entregarán a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, siempre y cuando, cuente con facultades para recibir conforme memorial poder anexo, lo cual se tendrá como pago de las costas impuestas.

REQUERIMIENTO A PORVENIR y PROTECCION S.A

No obstante y dado que, la sentencia título ejecutivo de la acción que se pretende, ordenó además, a la AFP PORVENIR S.A, devolver y trasladar *gastos de: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez*



y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, entre los periodos 01 de noviembre de 2000 al 31 de julio de 2002, así como los cotizados a partir del 01 de octubre de 2008”.

En el mismo sentido, se ordenó en el numeral 4to de la sentencia de instancia a la AFP PROTECCIÓN S.A, esto es, si devolvió y/o trasladó a COLPENSIONES lo percibido por concepto de gastos de administración y primas seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo el tiempo que se afilió y estuvo la señora Nunila, y que ese periodo data del 01 de julio de 2003 a 30 de septiembre de 2008.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar PROTECCIÓN y PORVENIR S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administran las antes citadas, según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes, se requerirá a las AFP mencionadas, a fin que remitan la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás emolumentos ordenados.

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES

Como la obligación de COLPENSIONES se encuentra sujeta al hecho del traslado de los aportes que debe hacer PROTECCIÓN y PORVENIR S.A, por lo que no hay lugar a emitir orden de apremio para ello, pues la condición que genera la obligación no se ha cumplido que lo es el traslado de los aportes.

Pero si respecto del a condena en costas causada en primera instancia y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 27 de julio de 2022, por valor de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00)-

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte ejecutante y/o a través de apoderado judicial, siempre que se encuentre facultado para recibir, los títulos judiciales # 427030000851456 y # 427030000855854 cada por valor de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00) el cual se tendrá como pago total de la obligación de costas impuestas, por parte AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.



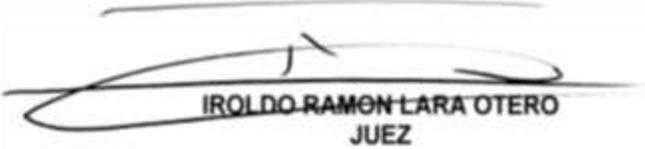
SEGUNDO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a PORVENIR S.A** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la historia de cotizaciones de la demandante **NUNILA SOBEIDA ZUMAQUÉ GÓMEZ**, así mismo, rinda un informe detallado acerca de *las* cotizaciones, bonos pensionales con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, así como toda la información relacionada con la conformación de su historia laboral a Colpensiones y deben ser especificados y discriminados estos rubros que contenga la cuenta de la actora 01 de noviembre de 2000 al 31 de julio de 2002, así como los cotizados a partir del 01 de octubre de 2008. Asimismo, informe al despacho si tales valores fueron trasladados a Colpensiones.

Asimismo se requerirá a **PROTECCION S.A**, para que rinda un informe detallado acerca de los gastos de administración y primas seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que mantuvo la administración de los aportes pensionales de la señora **NUNILA SOBEIDA ZUMAQUÉ GÓMEZ**, entre el 01 de julio de 2003 a 30 de septiembre de 2008. Asimismo, si tales emolumentos fueron trasladados a COLPENSIONES. Se le concede el término de cinco (05) días so pena de aplicar las sanciones de Ley.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NUNILA SOBEIDA ZUMAQUÉ GÓMEZ** y en contra de COLPENSIONES por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada, en la suma de millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.908.526,00). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por personalmente a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada fuera del término previsto en el artículo 306 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMÓN LARA OTERO
JUEZ